

CARÁTULA: V.G.A.C.V.M. S/ HOMOLOGACIÓN

EXPTE: RO-03542-F-2025

B.F.C.

GENERAL ROCA, 16 de diciembre de 2025

Téngase presente la conformidad prestada por la Sra. Defensora de Menores.

Homológase con fuerza de sentencia el acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2024.

Hágase saber que la notificación ordenada precedentemente estará a cargo de la parte solicitante (Art. 2 CPF).

Hágase saber que de resultar frustrada la diligencia de notificación al demandado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa, bajo responsabilidad de la parte actora, considerándose denunciado el domicilio inserto en la diligencia correspondiente.

En el caso de fracasar la notificación, debido a que a quien se pretende notificar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nueva notificación, bajo responsabilidad de la parte actora, sin necesidad de petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

De ser necesario conocer el domicilio del demandado y a los fines de las gestiones previstas en el art. 145 del C.P.C., hágase saber que el profesional goza de las facultades y le caben las responsabilidades previstas en el art. 400 del citado código.

Deléguese en la Secretaría la ejecución de la presente en lo respectivo a alimentos (art. 93 del C.P.F.).

Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma de 5 JUS, (arts. 6, 7, 26, 40 y cctes. ley 2.212 conforme Expte. N° 19.636-CA-09 de la Excma. Cámara de Apelaciones local). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas, preponderando la actividad conciliadora de los letrados patrocinantes siguiendo lo dispuesto por el art. 7 CPF. Costas al alimentante o por su orden (depende lo que hayan acordado, si no acordaron: va art. 121 CPF). Cúmplase con la ley 869 (si hay algún abogado particular). Los honorarios regulados al Defensor Oficial, Dr. Suarez no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo,

no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial. Notifíquese. Líbrese cédula al Banco Patagonia S. A. a los efectos que arbitre los medios necesarios a los fines que la cuenta judicial N° 1. abierta por el CIMARC de G. Roca, quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Atento lo peticionado líbrese oficio a ANSES a los fines que remita los recibos de haberes de la Sra. M.V.D.2. desde septiembre de 2024 hasta la actualidad.

Asimismo, líbrese oficio a ANSES a los efectos que retenga en forma mensual y consecutiva el 10% de los ingresos con un piso mínimo del 30% del S.M.V.M. que perciba la alimentante, Sra. M.V.D.2., debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial 126746983 sucursal General Roca del Banco Patagonia a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.yC. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor), por los arts. 369 y 370 del C.P.C. y C. y el art 120 2° párrafo del C.P.F. que se transcribirán. Hágase saber a la ANSES que no será necesario acompañar al expediente los depósitos ni informar que se ha efectivizado la retención y el depósito, atento que el control de las sumas que se depositen en las cuentas judiciales del Banco Patagonia puede efectuarse por medio de un estado de cuenta bancario. Adjuntar la constancia de CBU.

Notifíquese al demandado el embargo ordenado, a cuyo efecto líbrese cédula.

La confección de lo ordenado precedentemente se encuentra a cargo de la Defensoría N° 11.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia